

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS HUMANOS	109
A. Los derechos individuales.	109
1. Su desarrollo histórico.	109
2. El constitucionalismo mexicano.	114
B. Los derechos sociales.	126
1. Su advenimiento a nivel constitucional.	126
2. El constitucionalismo mexicano.	128

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son parte indiscutible de los principios fundamentales de la Constitución mexicana, y son además de los más universales. Mario de la Cueva ha dicho:

En todos los tiempos ha existido una tendencia firme en los hombres hacia una organización política que tenga su fuente en la voluntad de los ciudadanos y que persiga como finalidad suprema la implantación de un derecho justo. Pero la idea de declarar y asegurar los derechos fundamentales de los hombres ha tenido dos grandes momentos en la historia: proviene el primero del siglo XVIII y culminó en la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano; el segundo tiene su origen en las luchas de los trabajadores de Europa y de América. Y tal vez por un golpe de fortuna o porque las desigualdades y la ausencia de libertad eran aquí más notorias que en otros pueblos, encontró su primera manifestación en la Declaración Mexicana de Derechos Sociales, incluida en la constitución de 5 de febrero de 1917. La Declaración del siglo XVIII fue una respuesta al absolutismo y al despotismo, creó el círculo infranqueable de la libertad personal y marcó un no hacer al Estado. Las declaraciones del siglo XX, que son ya una legión, señalaron a la sociedad y al Estado el deber de asegurar a cada hombre a cambio de su trabajo, una existencia decorosa; son declaraciones afirmativas de obligaciones para los poderes públicos y de los correspondientes derechos de los hombres: los campesinos tienen derecho a que se les entregue la tierra que cultivan con sus manos, y los trabajadores a salarios justos.¹

A. Los derechos individuales

1. Su desarrollo histórico

Desde la Patrística, cuyo principal representante fue San Agustín, hasta los últimos años de la Edad Media, el derecho natural fue estudiado como una rama de la teología. “Todavía en la época moderna, la estructuración de la doctrina cristiana del derecho natural se realizó dentro del marco de la teología.” Se ha considerado a Vázquez de Menchaca como fundador de la doctrina del derecho natural laico,

¹ Mario de la Cueva. *El deporte como un derecho y un deber ético de la juventud, como una función social y como un deber jurídico de la sociedad y del Estado*, en: *Memoria del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte*, México, 1968. t. 1, p. 233.

... nueva tendencia que se fue desligando paulatinamente de la teología sin entrar no obstante en conflicto con ella; su propósito consistió en continuar el camino iniciado por los teólogos moralistas españoles, aplicando la doctrina del derecho natural a los problemas sociales, a fin de hacerla útil en el campo de las relaciones públicas.²

Entre las conclusiones de Vázquez de Menchaca se encuentran: que el hombre es bueno por naturaleza y que, conforme a ello, le corresponde no sólo aspirar a su felicidad, sino convivir amistosamente con los demás hombres; que cada hombre posee derechos naturales inmutables, los cuales deben asegurarle su aspiración a la felicidad. “Estos derechos que son pisoteados en casi todos los Estados” comprenden la libertad natural y la igualdad de todos los hombres, razón por la cual, la esclavitud es contradictoria con el derecho natural y debe ser suprimida.³

Encontramos, pues, que los derechos individuales tienen su fundamento, o mejor, brotan del derecho natural laico, y que inclusive algunos de sus teóricos, como Vázquez de Menchaca, vislumbran ideas de tendencias más sociales. La escuela clásica del derecho natural es la que inspiró la Declaración de Derechos del Hombre según el Estado de derecho moderno. Dice Juan Manuel Terán Mata: “La valoración jusnaturalista que sirve de base a los derechos del hombre, de la que todavía estamos viviendo, se gesta a partir de las ideas de la filosofía moderna cartesiana.” La idea de un nuevo jusnaturalismo en la modernidad, en la escuela clásica representada por Grocio, Puffendorf, Vázquez de Menchaca,

... va a crear una idea de los derechos naturales del hombre distinta de la idea teológica, establecerá que los derechos naturales del hombre se fundan en principios axiomáticos racionales de modo matemático; los principios del derecho natural son axiomas racionales, evidentes y exactos para la vida social. Tales principios no descansan en una voluntad metafísica trascendente, sino en la evidencia racional; el fundamento eterno de los principios del derecho es su evidencia clara y distinta.⁴

Esta concepción conduce del antiguo Estado de derecho divino a un Estado de derecho democrático, y el poder de los gobernantes se va a justificar al derivarse de una fuente contractual democrática. Acorde con estas ideas es necesario distinguir en el contractualismo moderno entre el “pacto de unión” y el “pacto de sujeción”; el primero es relativo a la agrupación de los hombres, en tanto que el segundo es aquel en el cual los hombres convienen en que unos gobiernen sobre otros. “De este con-

² Alfred Verdross. *Filosofía del derecho del mundo occidental*. Traducción de Mario de la Cueva, México, 1962. p. 171.

³ Verdross. Ob. cit., p. 173.

⁴ Juan Manuel Terán. *Filosofía del derecho*, México, 1967. pp. 279-281.

tractualismo, lo que los hombres no enajenan son esos derechos innatos individuales, según la axiomática constituida por el sistema de derecho natural.”⁵

En torno a la protección de estos derechos es que giran las instituciones sociales, ya que el hombre, que según esta concepción ha vivido en estado de naturaleza, para convivir ha prescindido de una parte de la plenitud de sus libertades para así poder crear las instituciones sociales.

Una declaración de derechos del hombre reúne en un mismo conjunto diversos derechos de grados distintos, de los cuales unos responden a una exigencia absoluta de la ley natural, así el derecho a la existencia, el derecho a profesar la religión que se crea verdadera sin que el Estado intervenga en lo absoluto; otros que responden a una exigencia del derecho de gentes basada en la ley natural, pero condicionada en sus modalidades a la ley humana y los requerimientos del “uso común” o del bien común, como son el derecho al trabajo y el de propiedad; finalmente hay otros que responden

... a una aspiración o a un anhelo de la ley natural sancionado por el derecho positivo, pero con las condiciones limitativas que requiere el bien común, tales como la libertad de prensa y, en forma más genérica, la libertad de expresión, la libertad de enseñanza y la libertad de asociación. Estas últimas libertades no pueden ser elevadas a derechos absolutos; en cambio constituyen unos derechos (condicionados por el bien común) que toda sociedad que haya alcanzado el estado de justicia política tiene obligación de reconocer.⁶

Históricamente la primera declaración de derechos humanos la encontramos en los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XVIII; sin embargo, existen algunos antecedentes remotos, aunque imprecisos, en España y en Inglaterra.

En España existieron los fueros de Aragón y de Castilla. Los primeros establecían una monarquía electiva cuyo titular encontraba su actividad limitada, tanto por las Cortes, como por los *Fueros* y por el *Justicia Mayor*, quien era el encargado de defender los derechos de los aragoneses y los fueros. Los derechos de los aragoneses se fueron formando paulatinamente, y así encontramos: la inviolabilidad del domicilio concedida por Jaime el Conquistador, la libertad de trabajo, la prohibición de confiscación de bienes, la prohibición de matar o lesionar a nadie sin previa sentencia, entre otros. De manera análoga el Fuero de Castilla consignaba el derecho a la vida e integridad corporal, la inviolabilidad del domicilio, etcétera.⁷

⁵ Terán Mata. Ob. cit., p. 282.

⁶ Jacques Maritain. *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*, en: *Los derechos del hombre*, Fondo de Cultura Económica, 1949. p. 71.

⁷ Mario de la Cueva. *Apuntes de derecho constitucional*, México, 1966 p. 109.

En Inglaterra, bajo el gobierno despótico del rey “Juan sin Tierra”, surgió una pugna entre éste y los barones, de la cual resultaron victoriosos los últimos, que obligaron al primero a firmar el histórico documento conocido como *La Carta Magna*, en el año de 1215. En ella se comprometió a respetar las propiedades a los hombres libres, a no privarles de la vida o libertad, despojarles o desterrarles, sino mediante juicio de sus iguales y de acuerdo con la ley de la tierra; establecía también la imposibilidad de imponer impuestos unilateralmente: “No se impondrá derecho de escudo en nuestro reino, a menos que sea por el consejo común del reino” (cláusula XII), que es tal vez el origen del actual parlamento.⁸

Según dice Enrique González Flores: “En virtud de la Carta Magna, las viejas leyes de San Eduardo y Enrique I fueron confirmadas al arrancarle al monarca, los barones, ciertos compromisos que implicaban el reconocimiento de sus derechos.” En 1689 se dio la declaración de derechos, que “... corresponde al gobierno de Guillermo de Orange, documento de trece artículos jurados por el monarca y la reina Ana y que contiene la renuncia de muchos de los poderes reales”.⁹

Sin embargo, en la época moderna fueron las constituciones de las colonias norteamericanas las primeras que enunciaron los derechos del hombre en forma de catálogo, siendo la primera de ellas las de Virginia de 12 de junio de 1776, que estableció: respeto a la vida e integridad corporal, etcétera; posteriormente se dictaron las constituciones de Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte en el mismo año, la de Vermont en 1777, Massachussets en 1780, New Hampshire en 1783 y finalmente la federal de 1787, que entró en vigor hasta 1789 y que, esta última, no contenía originalmente una declaración de derechos, sino hasta posteriores enmiendas. Todo ello constituye una gran aportación de los Estados Unidos al derecho constitucional.¹⁰

Mucho se ha discutido acerca de la prioridad respecto de las declaraciones de derechos; sobre eso se suscitó la famosa polémica entre el alemán Jorge Jellinek y el francés Emilio Boutmy, terciada por el italiano Jorge del Vecchio. Sostenía en términos generales el primero, que no había sido la declaración francesa la primera sino las norteamericanas, específicamente la de Virginia, que las ideas de ésta tenían su origen en la reforma religiosa, la cual a su vez fue iniciada por el alemán Martín Lutero, concluyendo en consecuencia que el origen último de las mismas está en Alemania; por su parte Boutmy sostuvo la originalidad de la declaración francesa, que indudablemente tuvo un carácter más universal

⁸ Mario de la Cueva. *Apuntes...*, p. 107.

⁹ Enrique González Flores. *Manual de derecho constitucional*. México, 1958, pp. 20 y 21.

¹⁰ De la Cueva. *Apuntes...*, pp. 111 y 112.

e influyó mayormente en el mundo entero. Del Vecchio se inclinó por la postura de Boutmy; lo cierto es que

... el texto de las constituciones norteamericanas no fue ignorado en la revolución francesa; pero lo es también que los legisladores de Norteamérica no ignoraban las doctrinas de los filósofos franceses del siglo XVIII y que, por este motivo, la gestación de las declaraciones de derechos de esta época tuvieron que obedecer a estos factores que conjuntamente han contribuido a su existencia.¹¹

Debe agregarse además, que la declaración francesa fue más universal en el sentido de que no limitó los derechos a los “hombres libres” como lo hicieron los norteamericanos que conservaron un régimen esclavista hasta los años del presidente Abraham Lincoln, dejando inclusive hasta nuestros días a los hombres de color en una situación de inferioridad social.

En este sentido encontramos el pensamiento de Carlos Sánchez Viamonte:

como acontecimiento político de resonancia universal, la Revolución Francesa alcanzó tal esplendor y su influjo fue tan deslumbrante, que primero Europa, y luego los demás pueblos del mundo, incluso los de América, le dedicaron toda su atención, dejando en el olvido, o por lo menos en la obscuridad, la emancipación norteamericana que le había precedido en el tiempo.¹²

Es claro que la declaración de derechos del hombre de Virginia en 1776, así como la independencia norteamericana consumada el 4 de julio del mismo año, abrieron el camino de la transformación política, jurídica y social de la humanidad civilizada.

De los pueblos europeos, el primero en recorrer ese camino fue Francia, y llegó más lejos que los Estados Unidos. Ya no se trataba de la emancipación de una colonia respecto de su metrópoli, sino pura y exclusivamente de una revolución interna que se proponía transformar y que transformó todos los aspectos de la vida política y social.¹³

La influencia de estos sucesos en nuestro país son de una importancia extraordinaria; el propósito universalista del pensamiento de Rousseau y de la declaración francesa de 1789, produjo agitación en las conciencias

¹¹ González Flores. Ob. cit., p. 23.

¹² Carlos Sánchez Viamonte. *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, 1956, p. 13.

¹³ Sánchez Viamonte. Ob. cit., pp. 15 y 16.

y la demanda en favor de la independencia de las colonias españolas, y constituyó durante la guerra libertaria de la Nueva España, el ideario político nunca olvidado por la posteridad de nuestros libertadores.¹⁴

Ahora bien, tanto en las declaraciones de derechos del siglo XVIII, norteamericanas y francesas, como en las que se dictaron en el siglo XIX, que se han denominado bajo el rubro de “declaraciones de derechos individuales y liberales”, se sufrió una lamentable confusión, a saber: los principios de la economía burguesa, resumidos por los postulados de la escuela económica-liberal: *Laissez faire-laissez passer*, fueron elevados al rango de uno de los derechos del hombre, siendo asimilados a las libertades de imprenta, conciencia, pensamiento, enseñanza.

Esta confusión de valores produjo, como consecuencia necesaria, que el Estado del siglo XIX y de principios de nuestro siglo XX, tuviera que ponerse al servicio de la burguesía; la fórmula marxista según la cual el Estado es el instrumento de que se valen las clases dominantes para mantenerse en el poder, es el resultado de esa misma confusión de los valores y traduce la realidad política de la época en que fue pronunciada. La nueva sociedad y la nueva organización estatal deberán partir de la esencial separación entre los problemas inherentes a la persona humana y la organización de la economía. Consideradas en este terreno, las declaraciones de derechos sociales son la primera rectificación del error cometido en el pasado: los bienes de que puede disponer una comunidad y, en consecuencia, la organización económica de los pueblos, deben estar al servicio de los hombres o expresado en la frase que se desprende, como enseñanza perenne, de la declaración mexicana de 1917: los hombres necesitan librarse de las cadenas de la economía y ponerla a su servicio, para ser auténticamente libres. Pero este nuevo sentido de los derechos del hombre y del ciudadano supone que el mundo abandone el estilo burgués-materialista de vida y retorne a los principios e ideas que forman el fondo de la cultura humana.¹⁵

2. *El constitucionalismo mexicano*

La idea de las declaraciones que impongan al Estado límites en su actividad, asegurando en consecuencia al individuo una serie de derechos dentro de la concepción jusnaturalista que considera que los hombres, por el sólo hecho de serlo, son acreedores a ellos, ha estado presente en el constitucionalismo mexicano desde sus inicios hasta la Constitución vigente, la cual, como hemos apuntado y como posteriormente consideraremos, introdujo un cambio formidable al incluir en su texto la pri-

¹⁴ Mario de la Cueva. Prólogo a *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, de C. Sánchez Viamonte, México, 1956, p. xxiv.

¹⁵ De la Cueva. Prólogo pp. xxviii y xxix.

mera declaración de derechos sociales, conservando los individuales en su esencia.

Desde el principio de la guerra de independencia, ésta se ocupó de la idea de los derechos del hombre; encontramos así el Bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810, en el que después de expresarse que por las circunstancias que se vivían era imposible poder dictar todas las medidas necesarias a fin de mejorar las condiciones de existencia de la Nueva España,

... se atiende por ahora —se dijo— a poner remedio a lo más urgente por las declaraciones siguientes: 1ª Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo. 2ª Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.¹⁶

Los Elementos Constitucionales de Rayón, expedidos en 1811 en Zitácuaro por la Suprema Junta Nacional Americana, encabezada precisamente por Ignacio López Rayón, incluyeron importantes disposiciones sobre los derechos del hombre: proscribieron la esclavitud en su artículo 24; establecieron el principio de igualdad en el 25; proclamaron la libertad de imprenta en el 29; la inviolabilidad del domicilio en el 31 y la prohibición de la tortura en el 32.¹⁷

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente. Morelos convocó al Congreso de Anáhuac, instalándose en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural, Morelos expuso su pensamiento en los célebres *Sentimientos de la Nación*, que en 23 puntos fijaban al Congreso la pauta a seguir; entre ellos se encontraban algunas importantes disposiciones en torno a los derechos del hombre, como son: la igualdad de los hombres ante la ley (artículo 13); la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas (artículo 15); el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio (artículo 17); prohibición de la tortura (artículo 18). El 6 de noviembre de 1813 se expidió el acta solemne de la Declaración de la América Septentrional.¹⁸

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, contenía en su capítulo y un verdadero catálogo de libertades individuales, esto es, de derechos del hombre. Es indudable que estuvo inspirado en buena medida en las

¹⁶ Felipe Tena Ramírez. *Leyes fundamentales de México*, México, 1967, pp. 21 y 22.

¹⁷ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales* . . . , pp. 23-27.

¹⁸ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales* . . . , pp. 28-32.

declaraciones revolucionarias de derechos del hombre y del ciudadano, "... y vincula su naturaleza misma y su contenido con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al Estado mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo democrático y liberal".¹⁹ Nació en una época en que la lucha independentista entraba en una etapa de racionalización política, es decir, ya no sólo buscaba la destrucción del orden anterior, sino que trataba de afirmar los cimientos para las instituciones del futuro.

Este fue el pensamiento que guió a los autores del decreto y al llevarlo a cabo en la realidad, encontraron la inspiración necesaria a la tarea, en la filosofía de las luces: cuando se buscó la forma de asegurar al hombre sitio en la sociedad política, se volvieron los ojos hacia la más alta conquista que la humanidad hizo en el siglo XVIII: el reconocimiento por parte del Estado del valor y de la dignidad de la persona.²⁰

Así, el artículo 24 de la constitución de Apatzingán estableció:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Es clara aquí, la influencia de los dos primeros artículos de la declaración francesa de 1793, y a través de ésta,

... penetran en las instituciones políticas mexicanas las ideas de Juan Jacobo Rousseau. El individuo tiene derechos inherentes a sí mismo, anteriores y superiores al Estado. La convivencia social sólo es posible si el Estado reconoce estos derechos. El Estado es una creación humana hecha con el único fin de garantizar la felicidad humana. En este sentido, la Constitución de Apatzingán es nuestro contrato social; es el momento en que se reestructura la sociedad civil, terminándose con la existente y construyendo una sociedad que garantiza en forma indubitable la felicidad de los hombres.²¹

En la Constitución de Apatzingán están incluidos: la inviolabilidad del domicilio (artículo 32); el derecho de propiedad (artículo 34); el derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias sufridas (artículo 37); la libertad de industria y comercio (artículo 38); estableció

¹⁹ Alfonso Noriega Cantú. *La constitución de Apatzingán*, en: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967, t. I, p. 402.

²⁰ José Gamas Torruco. *Los derechos del hombre en la constitución de Apatzingán*, México, 1964, p. 357.

²¹ Gamas Torruco. Ob. cit., pp. 380-381.

la instrucción como necesaria a todos (artículo 39); la libertad de expresión y de imprenta con los característicos límites de no atacar a la moral, o perturbar la paz pública, o afectar derechos de terceros (artículo 40).

La independencia viene a consumarse hasta el año de 1821, de manera que el documento más importante que aparece en este nuevo periodo histórico, en primer lugar, es el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822, que reconoció los derechos de libertad, de propiedad, de seguridad y de igualdad legal (artículo 10), así como la inviolabilidad del domicilio (artículo 17); prohibió la confiscación, el tormento y que las penas infamantes trascendieran a la familia del reo (artículo 76).²²

Refiriéndose al Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, Miguel Lanz Duret dice:

En materia de garantías individuales, se acordó declarar que ningún hombre sería juzgado en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba y, en consecuencia, quedó para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.²³

La primera Constitución federal mexicana fue decretada el 4 de octubre de 1824,

... consta de 171 artículos y no contiene enumeración de derechos, que pudo haber tomado del *bill* de derechos contenido en las enmiendas de la Constitución americana. Apenas habla de libertad de imprenta en el artículo 50 fracción III y en el 171, y descansa la de conciencia en términos muy semejantes a los del código español de 1812.²⁴

Esta constitución, dice Antonio Martínez Bález

... tiene el trascendental valor de ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de la forma de Estado de una federación; aspectos que son las bases mismas que han permanecido hasta ahora para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana.²⁵

Efectivamente, la Constitución de 1824 carece de una declaración de derechos del hombre, ya que, además de los que Lanz Duret menciona,

²² Tena Ramírez. *Leyes fundamentales* . . . , pp. 127-128 y 139.

²³ Miguel Lanz Duret. *Derecho constitucional mexicano*, México, 1947, p. 75.

²⁴ Lanz Duret. *Ob. cit.*, p. 76.

²⁵ Antonio Martínez Bález. *La constitución de 1824*, en: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, XLVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1967, t. I, p. 537.

encontramos sólo el respeto al domicilio y la prohibición de confiscación, tormento y aplicación de leyes retroactivas. Empero, existieron declaraciones de derechos en las constituciones de las entidades federativas, particularmente la de Jalisco, de 18 de noviembre de 1824, y la de Oaxaca, de 10 de enero de 1825; ésta contenía una importante declaración: establecía la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad de sus habitantes; prohibía terminantemente la esclavitud y ordenaba la liberación de los esclavos que se encontraran en su territorio; establecía el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio a menos de existir orden judicial debidamente fundada y motivada; la libertad de prensa aunque limitada por la censura religiosa; prohibía la confiscación de bienes en su artículo 13; establecía la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho de sufragio;²⁶ por tanto, este periodo de nuestra historia constitucional tampoco carece de declaraciones de derechos del hombre.

En 1836 se dictaron las llamadas *siete leyes constitucionales*, estableciendo la primera en su artículo 2º como “derechos del mexicano”, siete fracciones que comprendían: no poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado; que ninguna persona podía ser detenida por autoridad política más de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta última más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión; la fracción III establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; prohibía el cateo a casas y papeles y los tribunales especiales; establecía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y, finalmente, en el artículo 8º establecía los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos.²⁷

En 1842, los proyectos de Constitución presentados contienen completas declaraciones de derechos, tanto el de la mayoría,²⁸ que en el apartado tercero del título I, denominado “Garantías Individuales”, artículo 7, incluyó quince fracciones; como en el voto particular de la minoría, en su sección 2ª del título I, denominado “De los Derechos Individuales”, en el artículo 4º se decía: “La Constitución reconoce a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos”; en su artículo 5º otorga a los derechos del hombre, las garantías de libertad personal, de propiedad, de seguridad y de igualdad, cada una de éstas se reglamenta detalladamente en varias fracciones.²⁹ Finalmente, el segundo proyecto de Constitución, leído en la sesión de 3 de noviembre de 1842, establecía en el título III denominado “Garantías Individuales” en su artículo 13:

²⁶ De la Cueva. *Apuntes de derecho constitucional*, pp. 265 y 266.

²⁷ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales*, pp. 205-207.

²⁸ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales*, pp. 308 y 309.

²⁹ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales*, pp. 348-351.

“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías”, ennumerándolas en veinticuatro fracciones bajo los rubros “Igualdad”; “Libertad”; “Propiedad”; “Seguridad”.³⁰

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 también incluyeron una declaración de derechos, que se encontraba en su artículo 9º compuesto de catorce fracciones.³¹

Posteriormente, a raíz de la revolución de Ayutla, que produjo la caída definitiva de Antonio López de Santa Anna, y cuyos fundamentos e ideales se objetivaron en los planes de Ayutla y de Acapulco, Ignacio Comonfort decretó el 15 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que contenía en su sección quinta, denominada “Garantías Individuales”, una completa declaración de derechos, en los artículos 30 al 79, bajo los rubros: “Libertad”; “Seguridad”; “Propiedad” e “Igualdad”.³²

La Constitución de 1857, continuadora de la tradición federalista establecida en la Constitución de 1824 e interrumpida por los regímenes centralistas de 1836 y 1843 y restablecida por el Acta de Reformas de 1847, contenía en su título I, sección I, denominada “De los derechos del hombre”, la siguiente declaración en su artículo 1º:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.³³

Así, pues, la doctrina que fundamenta a la Constitución de 1857 es la francesa de fines del siglo XVIII, es decir, se aceptó la tesis jusnaturalista de los derechos del hombre, rechazándose en consecuencia la solución positivista, que consideraba que era el Estado quien *otorgaba* a los hombres ciertos derechos.

La Constitución de 1857, como todas las de su época y como consecuencia de la misma fusionó la declaración de derechos del hombre y la declaración de principios económicos, confundiendo al individualismo con el liberalismo, aun cuando algunos diputados, como veremos más tarde, indicaron la urgencia de que se señalaran normas tendientes a la consecución de una justicia social.

En el fondo de los derechos del hombre se encuentran las ideas de igualdad y de libertad; “el principio de igualdad —dice De la Cueva—

³⁰ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales*, pp. 374-377.

³¹ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales*, pp. 406-408.

³² Tena Ramírez. *Leyes fundamentales*, pp. 502-509.

³³ Tena Ramírez. *Leyes fundamentales* . . . , p. 607.

adquirió una bella expresión: todos los hombres son iguales por el nacimiento y, en consecuencia, nacen como seres humanos libres, o lo que es igual, la esclavitud quedó proscrita”; por otra parte, desconoció los títulos de nobleza, las prerrogativas y honores hereditarios; prohibió las leyes privativas y los tribunales especiales, así como los emolumentos que no fueran la compensación de un servicio público; prohibió también los fueros, tanto militar como eclesiástico, salvo el primero para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.³⁴

El principio de libertad forjó en las declaraciones de derechos del hombre un primer capítulo: el de las libertades del espíritu, el cual comprendía: la libertad de pensamiento, la libertad de imprenta como una consecuencia de la anterior, pues la primera sin la segunda, sería nugatoria; la libertad de conciencia y como corolario, la libertad de cultos y la libertad de enseñanza.

Fue la discusión acerca de las libertades de conciencia y de cultos la que produjo una batalla total entre liberales y conservadores,

en esa batalla se decidiría entre el derecho de los hombres y de un pueblo a vivir plenamente, sin el deber de sujetarse a un dogma y a una casta y el sometimiento a un grupo de sacerdotes que obedecían a un pontífice extranjero.³⁵

El principio de libertad contenía un segundo capítulo, el de las libertades generales de la persona, que comprendía: la libertad de tránsito externo e interno, el derecho de portar armas para la seguridad y legítima defensa.

Una tercera categoría comprendía la seguridad personal, que incluía la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Un cuarto grupo de derechos se refería a la libertad de los grupos sociales, como son: la libertad de reunión y de asociación, y que constituyen una de las bases de la democracia.

Una quinta categoría establecía las libertades políticas, o sean: la de reunión con propósitos políticos y la de manifestación pública.

Por último, los derechos de seguridad jurídica, que son “... las normas que se proponen la seguridad y firmeza de los derechos del hombre. De ellos podríamos decir que son los protectores de la igualdad y de la libertad”; y comprendían: la irretroactividad de la ley; la garantía de que los actos de autoridad se realicen sólo por la competente; la inviolabilidad del domicilio; el derecho de petición; la obligación de los tribunales de administrar justicia pronta; la prohibición de juzgar y sentenciar a na-

³⁴ Mario de la Cueva. *La Constitución de 1857*, en: *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, 1957, t. 1, pp. 1288 y 1289.

³⁵ De la Cueva. *La Constitución de 1857*, p. 1295.

die por leyes que no sean anteriores al acto; la obligación de juzgar por leyes exactamente aplicables. En materia penal en especial: prohibición de imponer penas de prisión por deudas de carácter puramente civil; la obligación de proveer auto motivado de prisión en un máximo de tres días; la prohibición de malos tratos, de gabelas y contribuciones; la prohibición de penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, confiscación; prohíbe en general la pena de muerte, permitiéndola sólo para casos graves; señala también que será la autoridad judicial la única competente en la imposición de las penas.³⁶

La Constitución de 1857 y sus posteriores reformas fueron la base fundamental de la Constitución de 1917; en ésta,

la tradicional denominación de derechos del hombre fue substituida por el capítulo que se designa con el nombre de “Garantías Individuales”, aunque no todos los preceptos contenidos en esta parte de la Constitución estipulen derechos individuales. Establece un sistema de limitaciones a la acción del poder público, siguiendo las líneas generales del antiguo derecho natural.

Por otra parte, la amplitud de estos derechos individuales se ve limitada parcialmente en la Constitución vigente por la acción del Estado, “. . . pensando en la defensa de la comunidad y en el respeto a la sociedad en general”.³⁷

Si bien en la Constitución de 1917 se introducen algunos cambios y adiciones a los viejos textos sobre la declaración de los derechos del hombre, sus ideas base son las mismas que habían estado presentes en el siglo XIX: la libertad personal y la prohibición de la esclavitud; la libertad de emisión del pensamiento y consecuentemente de imprenta; la libertad de tránsito; la libertad de portación de armas para la defensa y la seguridad personales, en los términos de la disposición correspondiente; el derecho de petición; las libertades de reunión y asociación; las libertades de conciencia y de cultos; la seguridad jurídica y el principio de la irretroactividad de las leyes; el derecho de exigir y al mismo tiempo la obligación estatal de seguir las formalidades y cumplir los requisitos del debido proceso legal; el respeto a las garantías del acusado, etcétera, “. . . eran los mismos derechos y libertades declarados en la Revolución Francesa y recogidos por la conciencia universal y por los soldados de la revolución de Ayutla”.³⁸

Así, pues, los derechos del hombre consignados en la Constitución de 1917, vigente, se basan fundamentalmente en la declaración correspon-

³⁶ De la Cueva. *La Constitución de 1857*, pp. 1301-1304.

³⁷ Daniel Moreno. *Síntesis de derecho constitucional*, en: *Panorama del derecho mexicano*, t. I, p. 17.

³⁸ Mario de la Cueva. *La constitución política*, en: *México, 50 años de Revolución*, México, 1961, t. III, La Política, p. 34.

diente de 1857. Acorde con esta opinión, Alfonso Noriega Cantú en un ensayo sobre las garantías individuales de la Constitución de 1917, llega a las siguientes conclusiones:

I. Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimientos, recogieron —lisa y llanamente— el legado de la ley fundamental de 1857, en lo que se refiere al capítulo de Garantías Individuales y que: II. En consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución, tiene en su esencia el carácter de derechos del hombre, sin pretender que se funde este carácter, en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución y que, siendo anteriores al Estado, pueden considerarse como un testamento —consignado en la ley suprema— de sus creencias en la libertad individual.³⁹

Octavio A. Hernández, por su parte, piensa que las limitaciones que la Constitución impone a la actividad de las autoridades están señaladas en la lista de derechos públicos individuales, llamados garantías individuales, aunque en realidad la garantía de la efectiva vigencia de estos derechos públicos se encuentra, tanto en la existencia misma de la Constitución como en la estructura que ella da al Estado mexicano, o sea, democracia, representación, división de poderes, federalismo, sufragio efectivo . . . y principalmente, en el juicio de amparo, que resulta así la garantía por excelencia que protege y tutela a la persona humana frente al Estado y, consecuentemente, asegura la efectiva vigencia de la Constitución y del orden legal ordinario, y su observancia por parte de las autoridades.⁴⁰

A pesar de los cambios introducidos, pues, por la Constitución vigente, ésta, como ya hemos dicho, no rompe con los moldes clásicos en forma definitiva, ya que encontramos en sus artículos 1º, 2º, 12 y 13, las garantías agrupadas tradicionalmente dentro del derecho público individual de *igualdad*; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8o., 9o., 11 y 24, establecen el derecho público individual de *libertad*; de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 26, se desprende el derecho a la *seguridad jurídica*; el derecho de *propiedad* subsiste y su fundamento se encuentra en el artículo 27, si bien se encuentra restringido como consecuencia de la nueva orientación social de la Constitución, conforme a principios revolucionarios.⁴¹

Los derechos de libertad comprenden: la de industria, trabajo y comer-

³⁹ Alfonso Noriega Cantú. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, 1967, pp. 5 y 6.

⁴⁰ Octavio A. Hernández. *La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales*, en: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, XLVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1967, t. I, p. 297.

⁴¹ Octavio A. Hernández. *La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, génesis, exégesis, crítica, hermenéutica y proyecciones*, México, 1946, t. I, p. 244.

cio; la de poder exigir una justa retribución por el trabajo efectuado; la de expresión; la de poder hacer peticiones por escrito a las autoridades; la de libre tránsito; las de asociación y reunión; las de conciencia y de cultos. Los derechos de igualdad comprenden: la prohibición de la esclavitud, el desconocimiento de los fueros, de los títulos de nobleza y de las prerrogativas en general adquiridas por herencia, al establecer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Los derechos a la seguridad jurídica: el respeto a las propiedades, familia, papeles y posesiones, así como el respeto al domicilio y a la correspondencia; el deber del Estado de cumplir las formalidades en los juicios penales, otorgándose garantías mínimas al indiciado o acusado en su caso.⁴²

Ignacio Burgoa distingue dos criterios de clasificación acerca de los derechos del hombre o garantías individuales, según su propia terminología y la usada por la Constitución: uno que atiende a la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual; y otro que considera el contenido mismo de los derechos públicos individuales. La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir, desde el punto de vista formal, en un hacer o en una abstención, o sea, que la garantía individual puede ser negativa o positiva. Atendiendo al contenido mismo del derecho subjetivo público, las garantías individuales pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica;⁴³ de acuerdo esta última clasificación con las anteriores expuestas.

Uno de los grandes apartamientos de la Constitución vigente, en relación con la de 1857, se presenta en la cuestión relativa a la libertad de enseñanza, ya que los constituyentes al analizar ésta, y recordar los brillantes debates del medio siglo, "...llegaron a la conclusión de que la libertad absoluta que reconoció la Constitución de 1857, entregaba a la niñez en manos del clero", adoptándose, podríamos decir, en vez de una libertad absoluta de educación, el señalamiento de las bases de una educación para la libertad. El problema, sin embargo, subsiste, ya que, como dice De la Cueva: "...la clase media alta y la burguesía industrial han propiciado la creación de escuelas particulares, la mayoría de ellas dirigidas por el clero católico; en esas escuelas se viola abiertamente el mandato constitucional".⁴⁴

Al respecto dice Octavio A. Hernández:

A las regiones más apartadas del país, no alcanza aún la noción de lo que es la educación obligatoriamente impartida por el Estado. Mucho menos abracadabras como el de la educación socialista y concepto racional y exacto

⁴² Hernández. *La lucha del pueblo...*, cit., pp. 297 y 298.

⁴³ Ignacio Burgoa. *Las garantías individuales*, México, 1961, pp. 125 y 126.

⁴⁴ De la Cueva. *La Constitución política*, cit., p. 35.

del universo. Al maestro, como al médico —incomprendidos misioneros laicos— se les hostiga y hasta se les asesina por considerarles entes dañinos nutridos de artes demoniacas.

Y agrega:

... en arranque de autodefensa el Estado, que sólo en mínima parte cumple con su misión educativa, se ve precisado a sofocar la iniciativa privada para impartir enseñanza, único camino a seguir para poner coto a los desmanes proselistas de una casta sacerdotal parasitaria empeñada en vivir al margen de la ley y a costillas del prójimo.⁴⁵

Si bien nuestra cita se refiere a una situación imperante hace más de un cuarto de siglo y el Estado, por una parte, ha aumentado su actividad educativa, así como también la Iglesia ha modificado su actitud, por otra, ha aumentado también la tolerancia del primero hacia la actividad educativa inconstitucional del clero en general, razón por la cual, buena parte de los argumentos expuestos, siguen siendo válidos.

Por disposición expresa de la Constitución (artículo 1º), los derechos individuales “no podrían restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. De acuerdo con lo anterior, podríamos obtener entre otras conclusiones las siguientes: 1. Los derechos individuales deben ser absolutamente respetados por las autoridades, salvo que éstos se encuentren suspendidos por disposición de las autoridades autorizadas constitucionalmente para hacerlo; 2. Las autoridades constitucionalmente autorizadas a suspender los derechos del hombre están obligadas, sin embargo, a observar las formas y respetar los límites al respecto que la propia Constitución determina, y 3. Como consecuencia de lo anterior, todo acto de las autoridades que de alguna manera afecte los derechos individuales, sin que exista previamente una suspensión declarada en los términos que la propia Constitución señala, implica una violación a la Constitución. Los derechos individuales son en la actualidad teóricamente indiscutibles, sin embargo, en la realidad son frecuentemente violados, no sólo en nuestro país, sino en muchos otros, lo cual es lamentable, pues de nada sirve que nuestras disposiciones constitucionales sean progresistas si en la realidad no se respetan. Creemos que los derechos más frecuentemente violados son: el respeto al domicilio; el derecho de reunión con fines políticos; los diversos derechos relacionados con los juicios del orden penal, en los que, de hecho, frecuentemente se violan los términos fijados en la Constitución, como los referentes a la detención y a la duración misma del juicio, ya que la máxima es de un año (artículo 20 fracción VIII); es igualmente frecuente

⁴⁵ Hernández. *La Constitución...*, cit., t. 1, p. 251.

que no se respete la prohibición de toda incomunicación (artículo 20 fracción II).

Sin embargo, en ocasiones puede ser necesario suspender determinados derechos, pues los Estados están en el riesgo de verse ante situaciones que alteran su vida normal. “Es entonces —dice Ignacio Burgoa— cuando el gobierno se ve en la imperiosa necesidad de hacer frente a la situación anómala provocada por multitud de sucesos, a fin de preservar al Estado de sus funestas consecuencias.” La actuación que el Estado realice, al efecto, debe ser rápida y eficaz, lo que es imposible de realizar dentro de los cauces normativos ordinarios, razón por la cual se hace necesaria la cesación temporal de la vigencia de los preceptos jurídicos que impidan la pronta solución del problema que se presente.⁴⁶

Esta situación está prevista en la Constitución mexicana vigente, como lo estuvo en la de 1857, en su artículo 29.

En realidad no establece ninguna garantía específica, pero viene a ser el corolario del sistema jurídico que asegura la observancia de las normas contenidas en el capítulo primero del título primero de nuestra Carta Fundamental, ya que establece los casos excepcionales y los requisitos de fondo y de forma para que las garantías individuales puedan ser suspendidas, así como las limitaciones con que operarían sobre dicha suspensión.⁴⁷

No previsto en 1814, ni en 1824, tiene su antecedente más directo, como ya se ha apuntado, en la Constitución de 1857, siendo la única diferencia que aquélla exceptuaba de suspensión a los derechos que aseguraban la vida del hombre. Sin entrar al análisis del problema de las facultades extraordinarias de que el presidente de la República goza en los casos de suspensión, y que además constituye una de las dos excepciones a la prohibición establecida en el artículo 49, de que el legislativo se deposite en una sola persona, diremos aquí tan sólo que la suspensión debe ser por medio de prevenciones generales, temporalmente y limitada a aquellos derechos o garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.⁴⁸

La nueva orientación de la Constitución de Querétaro no autoriza a pensar que se hayan olvidado las ideas del régimen representativo, de los derechos individuales, de la defensa de la persona humana y del catálogo de libertades frente al Estado,

... sino que frente a ella —como dice Daniel Moreno—, o correlativamente, hemos establecido las garantías sociales; la protección a grandes sectores de

⁴⁶ Burgoa. Ob. cit., pp. 133-135.

⁴⁷ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, México, 1967, t. v, p. 101.

⁴⁸ Burgoa. Ob. cit., pp. 137 y 138.

la población, que de otra manera resultarían fáciles víctimas dentro de un individualismo ortodoxo; dentro de un régimen que siguiera dejando al Estado como un mero vigilante.⁴⁹

B. Los derechos sociales

1. Su advenimiento a nivel constitucional

El siglo XIX fue testigo tanto de la consagración definitiva del Estado de derecho liberal burgués, con sus principios fundamentales, básicamente la idea de la separación de poderes y la inclusión en las constituciones de una declaración de derechos individuales, como de las primeras críticas importantes en su contra. Efectivamente, la plena igualdad y libertad política entre los individuos permitió a algunos de ellos —la minoría— progresar económicamente a costa de otros —la mayoría—, definiéndose las clases sociales: burguesía y proletariado.

La concepción jusnaturalista sobre los derechos del hombre condujo a una postura individualista y ésta trajo como consecuencia el liberalismo económico que implicaba una completa abstención por parte del Estado en las relaciones sociales. Esta postura, que pretendió respetar los derechos de libertad, igualdad ante la ley, etcétera, condujo en la realidad a una auténtica desigualdad social, ya que no se consideró que los individuos puedan encontrarse, y de hecho se encuentran, en situaciones materiales muy diferentes.⁵⁰

Dicha desigualdad era manifiesta en las relaciones de trabajo, fundamentadas en el “libre” acuerdo de voluntades, dejando a la parte económicamente débil, o sea el trabajador, a merced del otro contratante, el patrono. Las cuestiones relativas al salario, jornada de trabajo y duración del mismo, por ejemplo, no fueron consideradas en la legislación francesa; además, el trabajador únicamente gozaba de la facultad de pedir la rescisión del contrato en caso de incumplimiento, o de gran desproporción entre el trabajo prestado y el salario recibido. La desigualdad procesal era también manifiesta, ya que, por ejemplo, la legislación francesa llegó a dar valor probatorio pleno al simple dicho del patrono; y, por otra, la duración y costo de los procesos civiles que debían seguirse, constituían una desventaja más del trabajador frente al patrono.⁵¹

Ante las severas críticas lanzadas, principalmente por el marxismo, en contra del Estado individualista y liberal burgués, autores como el maestro de Heidelberg, Jorge Jellinek, afirmaron la exigencia de prestaciones positivas.

⁴⁹ Daniel Moreno. Ob. cit., p. 20.

⁵⁰ Burgoa. Ob. cit., pp. 173 y 174.

⁵¹ Burgoa. Ob. cit., pp. 175 y 177.

La demanda de obtener prestaciones positivas del Estado ha sido formulada en los últimos años por otro movimiento, opuesto en muchos aspectos a la idea nacional: las clases trabajadoras de la sociedad exigen del Estado en forma cada vez más apremiante el mejoramiento de sus condiciones de vida.⁵²

Las constituciones del siglo xix no incluyeron nunca declaraciones de derechos sociales, argumentado como razón de forma que la inclusión de principios tendientes a resolver problemas de carácter social era contraria a la técnica de formación de dichas constituciones, puesto que en ellas sólo debían incluirse normas concretas de organización de los órganos estatales, o bien los principios filosóficos, políticos y jurídicos sobre los cuales se estructurara el propio Estado, o en último extremo ambas cosas.⁵³

En el siglo xx aparecieron ya constituciones que incluyeron declaraciones de derechos sociales, la primera precisamente la mexicana de 1917, agregándose dos años más tarde la alemana de Weimar de 1919 y los documentos soviéticos: “Declaración del pueblo trabajador y explotado” de 23 de enero de 1918, la Constitución de la República Socialista Soviética Rusa de julio del mismo año y la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 6 de julio de 1924.⁵⁴ Igualmente, las constituciones francesas de la postguerra han incluido derechos sociales así sea en el preámbulo, tanto la de 1946 como la vigente de 1958. Dice Luis Sánchez Agesta, que aun monarquías parlamentarias europeas como Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo, han evolucionado

...aceptando como contenido de la constitución o en el nivel de la ley ordinaria, derechos sociales, principios de organización profesional y un amplio margen de intervención del Estado al servicio del bienestar social.⁵⁵

Patiño Camarena hace una enumeración de los textos constitucionales que incluyen declaraciones de derechos sociales: Rusia 1918, Alemania 1919, Dantzig 1920, Estonia 1920, Polonia 1921, Rumania 1923, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 1924, Uruguay 1932, Perú 1933, Brasil 1934, Colombia 1936, El Salvador 1939, Nicaragua 1939, Honduras 1957, Panamá 1940, Cuba 1940, Bolivia 1945, Ecuador 1946, Venezue-

⁵² Jorge Jellinek. *El origen de la idea del Estado Moderno*. Traducción de Mario de la Cueva, en: “Revista de la Facultad de Derecho”, números 43 y 44, México, 1961, p. 532.

⁵³ Cfr. Ernesto Javier Patiño Camarena. *La seguridad social como una decisión político-jurídica fundamental*. Tesis profesional, México, 1969, p. 89.

⁵⁴ Cfr. Patiño Camarena. *Ob. cit.*, p. 99.

⁵⁵ Luis Sánchez Agesta. *Curso de derecho constitucional comparado*, Madrid, 1961, p. 501.

la 1947, Costa Rica 1949, Argentina 1949, Guatemala 1945, República Dominicana 1960, entre otras.⁵⁶

2. *El constitucionalismo mexicano*

Durante el siglo XIX la legislación mexicana fue aún más liberal que la francesa, ya que en tanto ésta establecía privilegios a favor de los patronos, aquélla consignaba plena igualdad; por otra parte, la legislación francesa reglamentaba las relaciones de trabajo dentro del capítulo del arrendamiento; la mexicana, en cambio, con un sentido más humano, las colocaba junto al mandato, pues no consideraba al trabajo del hombre como una mercancía susceptible de arrendarse.⁵⁷

En México se dieron varias legislaciones en materia de trabajo, así entre otras: en 1904 en el Estado de México, el gobernador José Vicente Villada promulgó una ley sobre riesgos profesionales, en que responsabilizaba al patrono por los accidentes de trabajo, habiendo establecido sin embargo una indemnización muy reducida; más tarde, Bernardo Reyes expidió en Nuevo León una ley sobre accidentes de trabajo que presentaba aspectos muy avanzados. En los años posteriores a 1910, en 1914, Agustín Millán lanzó un decreto estableciendo el descanso dominical; en el mismo año, Cándido Aguilar estableció en una ley una jornada máxima de 10 horas y un salario mínimo de \$1.00; además, condonó las deudas de los trabajadores para con los patronos, se ocupó de la previsión social y de los riesgos profesionales e independizó la jurisdicción laboral. En Yucatán la legislación del trabajo se construyó sobre la base de los tribunales laborales, cuya organización y competencia son un antecedente de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje; se estableció en esta entidad el arbitraje obligatorio, la prohibición de la huelga y el paro y la sindicalización obligatoria y se habló del salario mínimo vital. En 1916 en Coahuila el gobernador Mireles expidió una ley que en muchos aspectos siguió a la de Bernardo Reyes y que consignó la participación de los obreros en las utilidades de las empresas.

Estas legislaciones representan el antecedente más directo de los cambios que introdujo la Constitución de 1917, rompiendo el sistema individualista y liberal burgués que había predominado anteriormente. Sin embargo, si bien la Constitución de 1857 estuvo acorde con esta orientación, característica por otra parte de su siglo, tenía además un profundo sentido humanista, lo que se vio en el seno del Partido Liberal en algunos de sus miembros, en quienes renació la idea de la *justicia social* que

⁵⁶ Patiño Camarena. Ob. cit., p. 104.

⁵⁷ Burgoa. Ob. cit., p. 178.

había sido el ideario de Morelos, dejando constancias de su pensamiento social.

Ponciano Arriaga fue quien de manera brillante señaló la tragedia económica de nuestro pueblo e indicó a las generaciones futuras la necesidad de reformar las estructuras sociales; igualmente, Ignacio Ramírez, quien consideró que la Constitución de 1857 revelaba un olvido inconcebible de las necesidades del país. Los constituyentes de 1856-1857 eran defensores de la propiedad privada y, por ello, sus preocupaciones no giraron en torno de la legitimidad del principio, consignándose en la primera parte del artículo 27 el respeto a la propiedad privada, la cual no debía ocuparse sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, sujetándose a los requisitos legales.⁵⁸

Aquellos liberales tuvieron a la vista dos grandes cuestiones: una era la desamortización y aun la nacionalización de los bienes de mano muerta, y obtuvieron la aceptación del segundo párrafo del artículo 27, que negaba a toda corporación, civil o religiosa, capacidad legal para adquirir en propiedad bienes raíces, salvo los edificios destinados directamente al servicio u objeto de la institución. La segunda cuestión fue la social del campesino, en la que Ponciano Arriaga denunció la miseria en que vivían cinco millones de mexicanos, criticando los abusos provocados por el acaparamiento de la tierra; sostuvo que el derecho de propiedad tenía como título original la ocupación, pero que sólo se confirmaba y perfeccionaba por el trabajo y la producción. José María del Castillo Velasco propuso como una de las finalidades del municipio precisamente la salvación de los campesinos, misma que debía ser resuelta por la Constitución y no por las entidades federativas; propuso también se dotara de tierras a los campesinos.

El otro problema de fundamental importancia en nuestro tiempo, el obrero, era menos intenso hacia la mitad del siglo XIX. Sin embargo, el Nigromante nuevamente alzó su voz en defensa de los obreros, señalando que su liberación de los capitalistas constituía el verdadero problema social, y pedía que se asegurara al jornalero, no sólo el salario que le permitiera subsistir, "sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario". Ignacio L. Vallarta, en la sesión de 8 de agosto de 1856, relató emotivamente los abusos de los patrones para con los trabajadores, pero cuando todo hacía suponer que se daría un gran paso hacia un derecho del trabajo, confundió la libertad de elección de una actividad, con la libertad de fijación de las cláusulas de los contratos de trabajo.⁵⁹

A lo más que llegó la Constitución de 1857, respecto de los problemas sociales, quedó establecido en los artículos 5º y 32, los cuales decían:

⁵⁸ De la Cueva. *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, pp. 1305-1308.

⁵⁹ De la Cueva. *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, pp. 1308-1312.

Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro.

Artículo 32. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Ya en los primeros años del siglo xx empezaron a gestarse las transformaciones: en 1906 el *Programa del Partido Liberal* ofreció una legislación agraria y una para el trabajo si triunfaba en los comicios. Meses después estallaron las hoy célebres huelgas de Río Blanco, severamente reprimidas. En los años posteriores a 1910 se expidieron el *Plan de San Luis* de Madero, el *Plan de Ayala* de Zapata, diversas disposiciones laborales dictadas por los gobernadores revolucionarios, la ley de 6 de enero de 1915, redactada por Luis Cabrera y que planteaba las bases para la resolución del problema agrario, así como las reformas al derecho de familia y la ley que introdujo el municipio libre. Todas estas disposiciones y planes, como dice Mario de la Cueva, “fueron el anuncio de una superación de los moldes individualistas y liberales”.⁶⁰

Si bien la Revolución de 1910 fue la que inició el movimiento que habría de culminar con la promulgación de la Constitución vigente, fue la revolución constitucionalista la que auténticamente se puede considerar social. Al discutirse la Constitución de 1917 en el seno del constituyente, primeramente se presentaron preceptos tímidos que conservaban el tinte individualista y liberal de la Constitución de 1857; después los diputados revolucionarios manifestaron su inconformidad y así fue como, principalmente, los representantes de Veracruz y de Yucatán propusieron las primeras reformas,

... en los debates de la Asamblea chocaron el concepto político-formal tradicional de Constitución y la vida real de los hombres del pueblo; y ahí se enterró la concepción individualista y liberal del Estado, quedando substituida por una idea más noble y más humana: el Estado es la organización creada por un pueblo para realizar sus ideales de justicia para todos los hombres. La grandeza de la acción del Congreso Constituyente de 1917, radica en la circunstancia de que la solución adoptada en la Carta de Querétaro, creando los nuevos derechos sociales del hombre, es una doctrina

⁶⁰ Mario de la Cueva. *Evolución, naturaleza y contenido del derecho mexicano del trabajo*. Apéndice B de la obra de Umberto Melotti: *Revolución y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 322.

propia que no deriva de ningún pensamiento o modelo extranjero, sino que es, como diría Georges Burdeau, una nueva idea del derecho, surgida de la historia y de la vida de un pueblo y de sus luchas por la libertad de los hombres y por la justicia social.⁶¹

Dice Mario de la Cueva:

La Declaración de derechos sociales de la Constitución de 1917, reconocida universalmente como la primera de la historia, antigüedad que vale sobre la Declaración de principios de la Organización Internacional del Trabajo creada en el Tratado de Versalles, es además la más amplia y abierta de todas las que se han emitido en el siglo que vivimos, incluida la célebre Declaración de la Constitución de Weimar.

Agrega el maestro mexicano:

Su importancia, sin embargo, no radica en su fecha de aparición, sino en su contenido, y en la posición que guarda en el orden jerárquico del derecho: de conformidad con la terminología del maestro de Toulouse, Maurice Hauriou, es uno de *los principios constitucionales fundamentales*, o con las palabras del antiguo profesor de la Universidad de Berlín, Carlos Schmitt, es una de *las decisiones políticas fundamentales adoptadas por el pueblo en su Constitución*, en ejercicio de su soberanía.⁶²

En la Constitución de 1917 el proletariado se presenta como clase social y como factor real de poder; la declaración de derechos sociales se traduce en la decisión de los trabajadores mexicanos para ser tratados como las demás personas; desde este punto de vista, la declaración de derechos sociales significa el tránsito del individualismo al personalismo, es así como el derecho constitucional viene a regular las relaciones de trabajo, a fin de que los hombres sean tratados como personas humanas; estos nuevos derechos humanos podrían resumirse en la fórmula apuntada también por De la Cueva: “El hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía, tiene derecho a que la sociedad le garantice un trato y una existencia dignos.”⁶³

El artículo 27 representa otra de las grandes transformaciones sociales y jurídicas, que buscó la destrucción del poder absoluto de la burguesía territorial y la entrega de las tierras a los campesinos.⁶⁴

La incorporación al texto de la Constitución de 1917 de los derechos sociales, representa la aportación más original e importante de la Asamblea de Querétaro; con ello, como dice Miguel de la Madrid, “la Revolu-

⁶¹ De la Cueva. *La constitución política*, cit., pp. 36 y 37.

⁶² De la Cueva. *Evolución, naturaleza y . . .*, cit., p. 325.

⁶³ De la Cueva. *La constitución política*, cit., p. 39.

⁶⁴ De la Cueva. *La constitución política*, cit., p. 40.

ción Mexicana replanteó en la teoría constitucional la doctrina de los derechos del hombre y afirmó una nueva tesis sobre los fines del Estado".⁶⁵

Un número importante de diputados constituyentes criticó duramente al constitucionalismo tradicional, de manera especialmente brillante, entre otros: Heriberto Jara, Héctor Victoria, Froylán Manjarrez y Alfonso Cravioto.

Es muy conocida la parte del discurso de Victoria en que afirmó:

... es verdaderamente sensible que al traer a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: *allá a lo lejos*.

Manjarrez propugnó por una mayor atención constitucional al problema del trabajo, aun a costa del sacrificio del constitucionalismo tradicional. Cravioto resumía las reformas sociales en una lucha en contra del peonismo del campo, en una reivindicación obrera, en una lucha contra el hacendismo que se traduciría en la formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad, lucha contra el capitalismo monopolizador, contra el clericalismo y contra el militarismo".⁶⁶

Es indudable que las normas de la declaración francesa de 1789 subsistieron en la Constitución mexicana en tanto en cuanto representaban auténticos derechos del hombre,

... pero lo cierto es que la Asamblea de Querétaro rompió el mito del derecho de las fuerzas económicas a desarrollarse libremente, sin consideración a la nobleza del trabajo y a la dignidad del hombre. La declaración francesa representa la victoria del hombre sobre los reyes y la nobleza; la mexicana es el triunfo sobre las fuerzas económicas. Aquélla señaló los límites de la actividad del Estado y de los gobernantes y construyó el templo de la libertad política; la segunda levantó un dique más allá del cual no podrán navegar las naves de la economía.⁶⁷

En fin, no resistimos transcribir el siguiente párrafo del constitucionalista y laborista De la Cueva en relación con la aparición de los derechos sociales en la Constitución vigente:

... la aparición de los derechos sociales en la Constitución de 1917 amplió en proporción magnífica la finalidad del orden jurídico, que ahora es doble:

⁶⁵ Miguel de la Madrid. *El Congreso Constituyente 1916-1917*, en: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. XLVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1967, t. II, p. 606.

⁶⁶ De la Madrid. *Ob. cit.*, pp. 607-610.

⁶⁷ Mario de la Cueva. *Síntesis del derecho del trabajo*. México, 1965, p. 27.

*la defensa de los derechos y de las libertades del hombre como ser que existe en sí mismo, y la garantía de los derechos del hombre como ser social, nuevos derechos que consisten en el deber social de asegurar al hombre que cumple su deber hacia la sociedad, una existencia libre y digna.*⁶⁸

La declaración de derechos sociales quedó comprendida en tres artículos que son: el 27, cuyo contenido a reserva de volver sobre él, puede resumirse en la afirmación de que las tierras y aguas son propiedad originaria de la nación, teniendo ésta la facultad de transmitirla creando la propiedad privada, conservando además la potestad de imponerles las modalidades que dicte el interés público; tiene además (la nación) el derecho de regular el aprovechamiento de los recursos naturales y hacer una distribución equitativa de la riqueza, debiendo para ello, fraccionarse los latifundios, proteger y estimular la pequeña propiedad, y dotar y restituir de tierras y aguas a los campesinos que las necesiten, en la extensión adecuada para que su existencia pueda ser digna.

El segundo artículo de la declaración es el 123, sobre el que también hemos de volver, que contiene las bases fundamentales sobre las que se desarrolla el derecho del trabajo. Los constituyentes revolucionarios pensaron que tanto la sociedad como su gobierno no pueden desentenderse de la suerte de los hombres, existiendo el deber social de asegurar a cada quien un nivel decoroso y humano de vida.

El tercer precepto integrante de la declaración, es el artículo 28, que si bien aparentemente es liberal, ya que prohíbe el acaparamiento de los instrumentos de la producción, los monopolios y los estancos, en realidad su propósito es evitar el encarecimiento de los precios con perjuicio del pueblo consumidor.⁶⁹

Las causas que determinaron la redacción e implantación de los artículos 27 y 123 constitucionales, tienen sus orígenes, según dice Pastor Rouaix,

... en el nacimiento mismo de nuestra nacionalidad como fruto de la conquista hispánica porque, al brotar a la vida, llevaba los gérmenes de una completa desunión entre los componentes y una miseria crónica en su organismo. En efecto, la dominación que iba realizando el grupo de aventureros audaces y valientes, que esgrimía como arma decisiva la superioridad de su cultura, sobre el conglomerado heterogéneo de tribus y de pueblos escalonados en las etapas de la civilización, desde el salvaje nómada hasta el agricultor rudimentario arraigado a la tierra, que reconocía monarca y observaba ritos religiosos, iba produciendo la supremacía absoluta del conquistador sobre el indígena vencido, dominación que se consolidó después con la repartición de tierras entre los vencedores y la "encomienda" en que se les

⁶⁸ De la Cueva. *Evolución, naturaleza y ...*, cit., p. 342.

⁶⁹ De la Cueva. *Síntesis ...*, cit., p. 33.

entregaba a los pobladores aborígenes en servidumbre. La organización política que se implantaba tenía los caracteres del feudalismo medieval y la sociedad humana que se formaba quedaba constituida por dos castas únicas: los amos que administraban el gobierno, la religión y la riqueza, y los parias que sólo tenían como patrimonio el trabajo y la obediencia.⁷⁰

El problema persistió después de la independencia e inclusive se acentuó tras la reforma, ya que al desconocer a las corporaciones civiles y religiosas capacidad para adquirir y poseer tierras, individualizó las propiedades comunales de los indígenas, que desprotegidas, fueron absorbidas por los latifundistas. Más tarde es indudable el progreso y la paz que se dieron durante el régimen del presidente Díaz, pero “carecían de cimientos sólidos porque se habían levantado sobre el tenor deleznable de desequilibrio social inaudito”;⁷¹ las legislaciones de colonización primero y de baldíos después, principalmente durante el régimen de Díaz, favorecieron aún más la concentración de la propiedad en unas cuantas manos, dejando a los núcleos campesinos indígenas en la más espantosa miseria, no siendo, en la mayoría de los casos, dueños sino de la tierra que pisaban.

El problema agrario fue indudablemente uno de los motivos fundamentales del movimiento revolucionario de 1910, y desde la etapa preconstitucional se vio la preocupación de los caudillos por buscar soluciones al mismo, destacando por sus grandes adelantos la ley del 6 de enero de 1915, expedida por Carranza y elaborada, según lo hemos adelantado, por Luis Cabrera, que constituye el antecedente y base del actual artículo 27 constitucional, ya que inclusive fue incorporada a la misma Constitución, lo que consolidó la nueva teoría constitucional mexicana, como reformadora de las estructuras económicas y sociales, desapareciendo el concepto absoluto de la propiedad, siendo substituido por otro, el de la propiedad como función social.⁷²

El proyecto original de Carranza, del artículo 27, no atacaba el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial, que debía estar basada en los derechos de la nación sobre la misma y desde luego en el interés público, formándose bajo la dirección de Pastor Rouaix un comité denominado por éste mismo “núcleo fundador”, que se encargaría de elaborar un proyecto que sirviera de base al artículo 27, el cual contendría la solución de los problemas sobre propiedad y en especial los relativos a la cuestión agraria. Dicho grupo se formó por el citado Pastor Rouaix, por José Natividad Macías, José J. Lugo y Andrés Molina Enríquez. Al terminarse, tras varias sesiones extra-cámara, fueron aprobados sin difi-

⁷⁰ Pastor Rouaix. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de México de 1917*, México, 1959, p. 27.

⁷¹ Rouaix. Ob. cit., pp. 29 y 30.

⁷² De la Madrid. Ob. cit., pp. 606-615.

cultad los preceptos contenidos en el artículo 27, “estatuto libérrimo y justiciero digno de orgullo de sus inspiradores.”⁷³

El artículo 27 está en el capítulo de las garantías individuales; pero en realidad, atendiendo al espíritu de sus postulados —dice Lucio Mendieta y Núñez— no representa en todos ellos garantía para el individuo, más bien aparece vigorosamente delineada la garantía en favor de la sociedad.

Y agrega, que los constituyentes de 1917 transigieron con el espíritu individualista, pues “... sólo así se comprende que dentro de un capítulo de preceptos individualistas, en su mayoría, se haya colocado este artículo 27 que acusa tendencias innegables de socialización del derecho”.⁷⁴

Las llamadas garantías sociales en materia agraria, por Ignacio Burgoa, se ostentan como un conjunto de principios y normas que integran el régimen jurídico agrario que pretende el establecimiento y conservación de una justa distribución de la riqueza territorial. Por otra parte, las comunidades agrarias como titulares que son de los derechos que el artículo 27 establece, pueden intentar el juicio de amparo cuando las autoridades violen sus derechos.⁷⁵

Por otra parte, también resultó insuficiente el artículo 5º presentado por Carranza, por lo que

... el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo que tomar a su cargo, en consecuencia, la difícil tarea de consignar, dentro del texto constitucional, los lineamientos generales o preceptos básicos de la legislación del trabajo, en forma tal que quedasen debidamente garantizados los derechos de la clase obrera, de igual modo que en el artículo 27 quedaron consignadas las garantías sociales de los campesinos.

Rouaix, Macías y Lugo se encargaron de elaborar exitosamente la iniciativa del artículo 123, el cual fue concluido tras varias sesiones extra-cámara, habiendo sido aprobado igualmente con simples modificaciones de detalle.⁷⁶

La declaración de derechos sociales, contenida en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917, pero principalmente en el 27 y 123, ha dado lugar al nacimiento de dos grandes e importantes ramas del derecho público, o tal vez pudiera hablarse inclusive del nacimiento de una tercera rama en la clasificación tradicional del derecho, el llamado *derecho social*, formado precisamente por el derecho agrario y por el dere-

⁷³ Antonio Díaz Soto y Gama. Prólogo a *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de México de 1917*, de Pastor Rouaix, México, 1959, pp. 10-14.

⁷⁴ Lucio Mendieta y Núñez. *El sistema agrario constitucional*, México, 1966, pp. 3 y 4.

⁷⁵ Burgoa. Ob. cit., p. 194.

⁷⁶ Díaz Soto y Gama. Ob. cit., pp. 14, 17 y 18.

cho del trabajo. Actualmente la existencia y autonomía de estas disciplinas no se discute.

Por lo que toca al derecho agrario, la doctrina autonómica ha sido sostenida en México por Lucio Mendieta y Núñez, el mejor tratadista mexicano de derecho agrario, quien fundamentalmente se ha basado en el italiano Giorgio de Semo, quien considera el problema en cuatro aspectos: a) Autonomía didáctica, la cual consiste en que el derecho agrario es disciplina de especial enseñanza universitaria; b) Autonomía científica, que es también aceptada, ya que su objeto particular es: las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura; c) Autonomía jurídica, que De Semo considera dudosa por el carácter prevalentemente privado que tiene el derecho agrario italiano; sin embargo, en México la situación es distinta, pues el derecho agrario tiene el carácter de público teniendo su base última en la Constitución; d) La codificación del derecho agrario, situación que no es completamente definitiva en Italia ni en México, ya que si bien aquí existe una Ley de Reforma Agraria, ésta no comprende todos los aspectos de la materia agraria. Mendieta y Núñez agrega para México, además de los argumentos expuestos por De Semo, los siguientes: a) Histórico, por la naturaleza agrícola de los pueblos indígenas, además de que siempre, adecuadamente o no, las autoridades se han ocupado de las cuestiones agrarias; b) Jurídico, porque desde las civilizaciones indígenas siempre han existido ordenamientos jurídicos específicamente agrarios; c) Sociológico, por la diferencia cultural, racial y económica de la población rural, y d) Económico, porque la intervención del Estado se hace necesaria para una planificación que permita asegurar y mejorar la vida de su población, superando los trabajos agrícolas.⁷⁷

El mismo Lucio Mendieta y Núñez define al derecho agrario como sigue: “es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.”⁷⁸

Por lo que se refiere al derecho del trabajo, nació éste como un conjunto de normas que procuran remediar la injusticia de la sociedad capitalista e individualista; si bien apareció como un derecho de excepción, constituyendo el común el civil, aún en materia de prestaciones de servicios, en los años posteriores a la primera guerra mundial se invirtió el problema: el derecho del trabajo devino el derecho común en materia de prestación de servicios y el derecho civil pasó a ser el derecho de excepción.⁷⁹

⁷⁷ Lucio Mendieta y Núñez. *Introducción al estudio del derecho agrario*, México, 1966, pp. 11-15 y 20-28.

⁷⁸ Mendieta y Núñez. *Introducción...*, cit., p. 6.

⁷⁹ Mario de la Cueva. *Derecho mexicano del trabajo*, México, 1954 (reimpresión 1966), t. 1, p. 4.

El capitalismo liberal produjo la división de la sociedad en clases sociales, y a pesar de que numerosos Estados han adoptado una política intervencionista, éstas no han desaparecido. La clase trabajadora ha impuesto sus condiciones mínimas para participar en el fenómeno de la producción. “El derecho del trabajo es así un derecho de clase, esto es, un derecho protector de los trabajadores”, dice Mario de la Cueva y agrega: “... en tanto subsista la injusticia del régimen capitalista y en tanto se encuentre dividida la sociedad, como consecuencia de esa injusticia, en clases sociales, el derecho del trabajo será protector de una clase”.⁸⁰

El régimen de garantías individuales facilitó la división de la sociedad y destruyó la unidad pueblo, substituyéndola por clases enemigas. Entonces empezó la actividad de una nueva clase social: el proletariado, que exigió sus derechos con la doble finalidad de atenuar la explotación de que la burguesía la hacía víctima y buscando además su eliminación total en el futuro. Lo anterior se resume en los dos propósitos del derecho del trabajo: la finalidad inmediata y la mediata. Es por ello que el derecho del trabajo es integrante de los derechos sociales, porque otorga garantías contra los explotadores y contra el Estado explotador en tanto que es instrumento de la clase que detenta el poder.

Las garantías siempre han sido un mínimo de derechos opuestos a un monarca, pueblo o clase; desde este punto de vista, el derecho del trabajo es un mínimo de garantías sociales. Dice De la Cueva:

Es, ante todo, un mínimo de garantías en la lucha; la organización de los trabajadores y la huelga son medios propios de lucha del proletariado; el sufragio universal es otro de ellos y si bien no forma parte del derecho del trabajo, ahí donde no existe o donde no es real o donde no se respeta, la clase trabajadora está aún en plano de inferioridad, con la circunstancia de que no fue concedido por la burguesía al llegar al poder, sino que le fue arrancado por el proletariado en diversas revoluciones.

Estas garantías son siempre un mínimo, porque existe la posibilidad de que la clase trabajadora, aun sin el concurso del Estado, pueda supe-
rarlas.⁸¹

El derecho del trabajo, como el agrario, es una disciplina autónoma, nunca ha sido parte del derecho civil, “... tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su ver-
dugo”.⁸²

Los derechos sociales en materia del trabajo tienen y persiguen una finalidad distinta de la de los derechos individuales, ya que por ellos,

⁸⁰ De la Cueva. *Derecho mexicano del trabajo*, t. 1, p. 240.

⁸¹ De la Cueva. *Derecho mexicano del trabajo*, t. 1, pp. 245 y 246.

⁸² De la Cueva. *Síntesis...*, cit., p. 21.

los hombres tienen el deber de realizar una actividad socialmente útil, pero a cambio de ella tienen derecho a exigir que la sociedad les asegure una existencia digna de la persona humana,

... los derechos sociales principian con el derecho del niño a exigir que el Estado asegure su existencia, si faltan los padres, y le proporcione una educación y una preparación profesional adecuadas; pasan después a constituir las condiciones básicas para la prestación de los servicios y concluyen con las instituciones de la seguridad social para los años de vejez e invalidez. Los derechos sociales, a diferencia de los individuales, imponen al Estado un *hacer*, una conducta positiva, que es doble: por una parte, cuidar de que el trabajo, cualquiera que sea el lugar y la forma en que se preste, sea tratado de conformidad con su dignidad y con los principios de la *Declaración* y, por otra, organizar las instituciones convenientes de seguridad social.

Los derechos sociales, concluye De la Cueva,

... poseen una doble dirección: son los derechos del trabajo frente al capital, el límite más allá del cual la utilización del trabajo convertiría al hombre en una bestia o cosa; y son, además, un imperativo dirigido al Estado para que vigile e imponga autoritariamente su respeto.⁸³

Sin embargo, como considera con acierto Ignacio Burgoa, las garantías individuales no son en manera alguna incompatibles con las sociales, porque son distintos sus elementos, ya que en tanto aquéllas son límites a la actividad del Estado frente a los individuos, éstas representan, como ya se ha dicho, un mínimo de una clase económicamente débil frente a otra más fuerte, interviniendo el Estado como regulador oficioso e imperativo. Además,

... no sólo no se excluyen, sino que en cierta forma las segundas [las sociales], vienen a reafirmar las primeras, desde el momento en que hacen efectivas la libertad y la igualdad en las relaciones jurídicas que se entablan entre los miembros de las dos clases sociales económicamente diferentes.⁸⁴

El original artículo 123 constitucional se refería únicamente al trabajo prestado en la industria, el comercio, las oficinas privadas, los domésticos y los artesanos. La doctrina, la jurisprudencia y finalmente la Ley Federal del Trabajo de 1970, valiéndose del poder expansivo de la declaración, extendieron su campo de acción a otros grupos de trabajadores, así como a los profesionistas e inclusive a los deportistas profesionales; sin embargo, hasta antes de 1960, los trabajadores del Estado habían permanecido

⁸³ De la Cueva. *Síntesis*..., cit., p. 29.

⁸⁴ Burgoa. *Ob. cit.*, p. 87.

al margen de la protección constitucional; tras concedérseles algunos derechos en disposiciones ordinarias de 1934, 1938 y 1944, fue hasta el año de 1959, cuando

... el presidente López Mateos envió una iniciativa de adiciones a la Constitución, en la que sugería se adicionara el artículo ciento veintitrés con un apartado 'B', que contuviera la *Declaración de derechos sociales de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y de los gobiernos del Distrito Federal y Territorios*. La adición aprobada en el año de mil novecientos sesenta, es uno de los más bellos efectos del poder expansivo del derecho del trabajo; en virtud de ella, se sustrajo del derecho administrativo el capítulo de las relaciones entre el Estado y sus servidores, transformándolo en una forma de la relación de trabajo.⁸⁵

Finalmente, el derecho del trabajo es definido por Mario de la Cueva en su acepción más amplia como "*una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana*".⁸⁶ A raíz de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en cuya elaboración tuvo destacada intervención Mario de la Cueva, en la más reciente publicación que le conocemos, propone como definición del nuevo derecho del trabajo, "tal como fue concebido y se plasmó a lo largo del articulado de la Ley", la siguiente: es "la norma que se propone realizar la justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital".⁸⁷

Es importante mencionar que el derecho del trabajo se divide en dos partes fundamentales: el núcleo y la envoltura protectora.

"*La parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios e instituciones que procuran la protección inmediata del hombre en cuanto trabajador*"; el núcleo comprende a su vez las siguientes partes: a) derecho individual del trabajo, que es "*el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicio*"; b) el derecho protector de las mujeres y de los menores, que consiste en "*la suma de las normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de las mujeres y de los menores en cuanto trabajadores*"; c) la previsión social, que es

*las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia.*⁸⁸

⁸⁵ De la Cueva. *Síntesis...*, cit., p. 33.

⁸⁶ De la Cueva. *Derecho mexicano del trabajo*, cit., t. I, p. 263.

⁸⁷ De la Cueva. *Evolución, naturaleza y...*, cit., p. 345.

⁸⁸ De la Cueva. *Derecho mexicano del trabajo*, cit., t. I, pp. 263 y 264.

Sobre este punto, desde hace ya varios años, la previsión social tiende a extenderse a otros sectores de la población aunque permanezcan ajenos a una relación de trabajo, pero que de cualquier manera, viven de su trabajo y tienen también necesidades. Al respecto dice De la Cueva:

Así se presentó la idea de la seguridad social, una manifestación que se abre paso: en la Carta del Atlántico de 12 de agosto de 1941, Roosevelt y Churchill usaron por vez primera el término, a diferencia de otros documentos —la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Filadelfia y la Carta de Bogotá—, que se refirieron a la seguridad económica, si bien dando a esta fórmula un significado semejante.

Agrega el mismo autor:

México no necesita acudir a los documentos internacionales, porque la evolución de nuestras ideas y la extensión del seguro social a los campesinos, a los artesanos, a los pequeños comerciantes y a los profesionistas libres, nos tiene ya frente al pórtico de la seguridad social, lo que no ha de entenderse en el sentido de que debamos despreciar las declaraciones universales, porque ellas son expresión de la conciencia humana y un apoyo hermoso para nuestras ideas propias.⁸⁹

La idea de la seguridad social consiste en proporcionar a cada persona a lo largo de su existencia los elementos necesarios para conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana.⁹⁰

“La envoltura protectora es el conjunto de instituciones jurídicas que sirven para crear y asegurar la vigencia de la parte nuclear del derecho del trabajo”; comprende las partes siguientes: a) Las autoridades del trabajo, que “son un grupo de autoridades, distintas de las restantes autoridades del Estado y cuya misión es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo”. Estas autoridades son, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo de 1970 las siguientes: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública, las autoridades de las entidades federativas y sus direcciones o departamentos de trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Servicio Público del Empleo, la Inspección del Trabajo, las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las Juntas Federales y Locales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y el

⁸⁹ Mario de la Cueva. *Las reformas al seguro social*, artículo publicado en el periódico *Excelsior* de 5 de enero de 1971.

⁹⁰ Cfr. De la Cueva. *Síntesis . . .*, cit., pp. 72 y ss. Mario de la Cueva. *Derecho mexicano del trabajo*, México, 1954 (reimpresión 1966), t. II, p. 13.

Jurado de Responsabilidades.⁹¹ b) El derecho colectivo del trabajo, que “es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo”. Finalmente, c) El derecho procesal del trabajo, que es “... los procedimientos que deben seguirse ante las autoridades del Trabajo para lograr la creación y cumplimiento del derecho del trabajo”.⁹²

⁹¹ Ley Federal del Trabajo de 1970, título once, capítulo 1, especialmente el artículo 523.

⁹² De la Cueva. *Derecho mexicano del trabajo*, cit, t. 1, pp. 264 y 265.